

Hasta que se publique el citado Reglamento y su correspondiente Cuadro de Lesiones y Enfermedades, se aplicará provisionalmente el actualmente vigente en cuanto no se oponga a lo dispuesto en esta Ley, con su cuadro anexo.

Quinta.—Se faculta al Ministerio del Ejército, previa conformidad de los Ministerios afectados y coordinados por el Alto Estado Mayor, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley y del Reglamento que la desarrolle.

Sexta.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Artículo tercero, párrafo segundo, de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos; Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; Ley ciento setenta de mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de diciembre; Ley cincuenta y tres de mil novecientos sesenta y nueve, de veintinueve de abril; Decreto-ley diez de mil novecientos sesenta y tres, de dieciséis de noviembre; Real Decreto de once de diciembre de mil novecientos veintinueve; Orden de dos de abril de mil novecientos sesenta; Orden de tres de agosto de mil novecientos sesenta y seis; Orden de quince de enero de mil novecientos sesenta y tres, y cualquier otra disposición que se oponga a los preceptos de la presente Ley.

Dada en el Palacio de la Zarzuela a once de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

5482 LEY 6/1976, de 11 de marzo, por la que se modifica la plantilla de las fuerzas de Policía Armada.

El mantenimiento del orden público ha de ser objeto de primordial atención por parte del Estado, que debe dotar a las fuerzas policiales encargadas de tal misión de la organización, efectivos y material adecuado a las características de cada época.

Las Fuerzas de Policía Armada reglamentariamente prestan servicio en las capitales de provincia y poblaciones urbanas de importancia. Ahora bien, el considerable incremento experimentado por la población urbana de la nación, así como el del casco urbano de la mayoría de las ciudades, cuya vigilancia corre a cargo de dichas Fuerzas, aconsejan el aumento de la plantilla asignada a las mismas, con objeto de adecuarla a las nuevas funciones que tienen que desempeñar.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La plantilla de las Fuerzas de Policía Armada quedará aumentada, en el cuatrienio mil novecientos setenta y seis mil novecientos setenta y nueve, en la forma y plazas que a continuación se indica:

Con efectividad de uno de enero de mil novecientos setenta y seis en: Seis Comandantes, veintiocho Capitanes, sesenta y seis Tenientes, veinticinco Brigadas, ciento sesenta y dos Sargentos, cuatrocientos noventa y cuatro Cabos, dos mil novecientos cincuenta y ocho Policías y catorce Especialistas.

Con efectividad de uno de enero de mil novecientos setenta y siete en: Seis Comandantes, veintiocho Capitanes, sesenta y seis Tenientes, veinticinco Brigadas, ciento sesenta y dos Sargentos, cuatrocientos noventa y cuatro Cabos, dos mil novecientos cincuenta y siete Policías y catorce Especialistas.

Con efectividad de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho en: Seis Comandantes, veintisiete Capitanes, sesenta y cinco Tenientes, veinticinco Brigadas, ciento sesenta y un Sargentos, cuatrocientos noventa y cuatro Cabos, dos mil novecientos cincuenta y siete Policías y trece Especialistas.

Con efectividad de uno de enero de mil novecientos setenta y nueve en: Seis Comandantes, veintisiete Capitanes, sesenta

y cinco Tenientes, veinticinco Brigadas, ciento sesenta Sargentos, cuatrocientos noventa y tres Cabos, dos mil novecientos cincuenta y siete Policías y trece Especialistas.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán en los correspondientes presupuestos los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo tercero.—El artículo primero de la Ley veintitrés/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre ascensos de Suboficiales y Tenientes de las Fuerzas de la Policía Armada queda redactado del siguiente modo:

«El párrafo primero del artículo veintiuno de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, por la que se reorganizan los Servicios de Policía, queda en lo sucesivo redactado así: "Los Suboficiales y Tenientes de las Fuerzas de Policía Armada tendrán derecho, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias sobre antigüedad, conducta y pruebas de aptitud, a ascender, con ocasión de vacantes, a los empleos de Teniente y Capitán, respectivamente, hasta cubrir el treinta por ciento del total de las plantillas de estos empleos.

No obstante, de no cubrirse las restantes vacantes por Oficiales de la Escala Activa del Ejército, o si las necesidades del servicio lo exigen, el Ministerio de la Gobernación podría disponer que dichos Suboficiales sean ascendidos hasta cubrir el setenta y cinco por ciento de la plantilla total de Tenientes, y los Tenientes anteriormente citados, hasta cubrir el sesenta por ciento de la plantilla total de Capitanes.»

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para distribuir orgánica y territorialmente los citados efectivos en la forma y número en que exijan las necesidades del Servicio, dictando al efecto las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Dada en el Palacio de la Zarzuela a once de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

5483 LEY 7/1976, de 11 de marzo, sobre modificación de la disposición transitoria primera, apartado dos, de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local.

El número dos de la disposición transitoria primera de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, regula el régimen transitorio para la renovación de los cargos de Presidentes de Diputaciones y Cabildos Insulares y Alcaldes y prevé que los designados en la primera elección cesarán al producirse la segunda renovación de las respectivas Corporaciones. Se considera necesario reducir dicho período de mandato en atención a los criterios establecidos para la más pronta puesta en práctica de los principios contenidos en la nueva Ley de Régimen Local.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—El punto segundo de la disposición transitoria primera de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, quedará redactado como sigue:

Dos. Dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de esta Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, se elegirán, conforme a las disposiciones de la misma:

- La totalidad de los Presidentes de Diputación y Cabildos Insulares.
- La totalidad de los Alcaldes de capitales de provincia y ciudades de más de cien mil habitantes y la mitad de los Alcaldes de los restantes Municipios, determinada por provincias.

El resto de los Alcaldes serán elegidos al producirse la primera renovación parcial de las Corporaciones. Su mandato será el normal de seis años.

La determinación de la primera mitad de los Alcaldes, a efectos de renovación parcial, se efectuará en atención a la mayor antigüedad en el cargo.